INFORME Nº 176 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Alcances del artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Aduanas sobre requerimiento de información por la Administración Aduanera para el despacho aduanero de mercancías

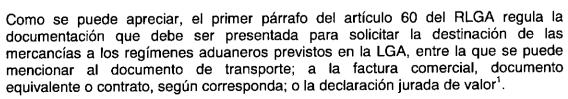
II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA y sus modificatorias; en adelante RLGA.

III. ANÁLISIS:

Mediante el artículo del Decreto Supremo N° 163-2016-EF se modificó el artículo 60 del RLGA, unificándose lo dispuesto en los anteriores artículos 60 y 62 del precitado cuerpo legal, conforme se describe a continuación:

Texto anterior	🧦 🥳 Texto vigente
Artículo 60° Documentos utilizados en los regímenes aduaneros Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son: ()	Artículo 60 Documentos utilizados en los regímenes aduaneros Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son: ()
Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia. El volante de despacho tiene carácter referencial y podrá ser solicitado por la autoridad aduanera.	Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; y, excepcionalmente, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional, según se establezca mediante procedimiento.
Artículo 62° Solicitud de lista de empaque La autoridad aduanera podrá solicitar la lista de empaque o información técnica adicional, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten.	



En los casos que lo determine la Administración Aduanera.



Asimismo, en la parte inicial del segundo párrafo del citado artículo se señala que también se debe presentar la documentación exigible que se requiera por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a las disposiciones específicas sobre la materia, como, por ejemplo, cuando se trata mercancías restringidas².

Ahora bien, en la parte final del segundo párrafo del texto vigente del artículo 60 del RGLA se dispone que, excepcionalmente, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional para el despacho de las mercancías cuando las características, cantidad o diversidad de estas así lo ameriten, siempre que así lo establezca en el procedimiento respectivo.

Tal como se advierte, el primer párrafo y la parte inicial del artículo 60 del RLGA se refieren a documentos, es decir a la documentación física requerida para realizar el despacho aduanero de las mercancías; en tanto que, de manera distinta, la parte final del segundo párrafo trata sobre la información adicional que excepcionalmente podría ser solicitada por la Administración Aduanera, por lo que tienen connotaciones diferentes.

Es así que la información es el volumen de datos que corresponden a un documento con ciertas características, en tanto que el documento es la presentación de la información de manera formal creada a base de datos³.

Sobre el particular, la Real Academia Española precisa el concepto de documento como diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de un hecho, principalmente de los históricos; escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo; o cualquier cosa que sirve para probar algo. En tanto, que define a la información como la acción o efecto de informar, vale decir enterar o dar noticia de algo⁴.

Cabe relevar, que la disposición contenida en la parte final del mencionado artículo 60 no es una norma abierta, ya que si bien faculta a la autoridad aduanera a solicitar información adicional en determinados casos, esta habilitación está condicionada a que se encuentre previamente establecida en el procedimiento respectivo expedido por la Administración Aduanera; por lo que debe estar prevista en un documento con carácter de norma legal, evidenciándose que esta disposición no habilita a la autoridad aduanera a formular un requerimiento de información en particular para proceder con el despacho aduanero de las mercancías si antes no se ha aprobado una norma que así lo disponga.

Por otro lado, el texto vigente del artículo 60 del RLGA ya no contempla al volante de despacho de manera expresa⁵; razón por lo cual, al no haber sido comprendido como un documento que deba ser presentado o solicitado para que se realice el despacho aduanero de las mercancías, se considera que la autoridad aduanera puede solicitar la información contenida en este documento y no el documento en sí, siempre que así lo establezca la Administración Aduanera⁶.

INTENOS VERTI. INTENO

El artículo 194 del RLGA prevé que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.

https://prezi.com/id3ytnptcrqs/datodocumento-e-informacion-semejanzas-y-diferencias/

Diccionario de la Real Academia Española, 23º Edición (2014).

⁵ El volante de despacho es el documento que emite el depósito temporal indicando todas las incidencias de la recepción de una carga, y, en el que se consigna, entre otras, la siguiente información: peso, cantidad, precinto de seguridad recibido, precinto de seguridad despachado, datos del transporte, datos del contenedor. etc. (https://prezi.com/vni9h3at4sfv/el-volante-de-despacho-y-del-certificado-digemit/).

En la exposición de motivos que sustenta la modificación del artículo 60 del RLGA se señala que se determinó por el uso de una fórmula general, de modo que la Administración Aduanera pueda solicitar información adicional cuando las

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe tener en cuenta que la Administración Aduanera está facultada para solicitar documentación o información adicional o imponer alguna medida que estime pertinente, como parte de la realización de acciones de control extraordinario⁷, pero no como parte del propio proceso de despacho aduanero.

III. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

- 1. El primer párrafo y la parte inicial del segundo párrafo del artículo 60 del RLGA establecen los documentos que deben ser presentados para realizar el despacho aduanero de las mercancías.
- 2. La parte final del segundo párrafo del artículo 60 del RLGA faculta a la Administración Aduanera para que excepcionalmente solicite información adicional para el despacho de las mercancías, cuando las características, cantidad o diversidad de estas así lo ameriten, siempre que así lo establezca en el procedimiento respectivo.
- 3. La autoridad aduanera no está habilitada a requerir alguna información en particular para realizar el despacho de las mercancías si previamente no se ha aprobado una norma que así lo disponga.
- 4. La Administración Aduanera está facultada a solicitar documentación o información adicional, o imponer otra medida que estime pertinente, como parte de la realización de acciones de control extraordinario, pero no como parte del propio proceso de despacho aduanero.

Callao, 2 0 0CT. 2016

NORA SON A CARRERA TORRIANI GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/CPM/GSL CA0405-2016

características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, información que comprenderá, entre otros, el volante de despacho que era mencionado en el último párrafo de este artículo, así como la lista de empaque e información técnica adicional previstas en el artículo 62 del Reglamento. Este cambio también tuvo por finalidad que la documentación o información adicional exigida a los dueños o consignatarios sea la estrictamente necesaria para realizar el despacho de las mercancías.

Acciones de control extraordinario.- Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera adicional a las ordinarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.